

Mercado y crisis ecológica

Análisis de las propuestas neoliberales a la luz
de la catástrofe de Doñana

FRANCISCO GARRIDO

Universidad de Jaén

JOSÉ LUIS SERRANO

Universidad de Granada

Mostrar hasta qué punto las soluciones de mercado pueden ser viables sólo para conflictos ambientales de menor escala y hasta qué punto son inviables para situaciones catastróficas y para la crisis ecológica global, he aquí el objetivo central de este trabajo. Para la demostración usamos un caso especialmente significativo: la reciente ruptura de una presa de aguas tóxicas en los límites de Doñana a cuyo relato y somera evaluación dedicamos el primer epígrafe. El segundo epígrafe contiene una exposición de la tradición coaseana y el tercero de la formación de la teoría de los *property rights* con especial referencia a sus posicionamientos ambientales. La cuarta parte del trabajo es una clasificación de externalidades que nos permitimos añadir sin salir todavía del paradigma neoliberal. Finalmente, la quinta parte aborda ya propiamente la tesis que derivaremos de la confrontación del caso Doñana con la teoría «ecoliberal» con la que concluiremos el estudio. El conocimiento de lo sucedido en Doñana exime de la lectura del primer epígrafe y el conocimiento del paradigma neoclásico exime al lector de los epígrafes segundo y tercero. La conclusión de inviabilidad del mercado a la que llegamos en el epígrafe quinto no significa una apuesta por la «solución de Estado» o enfoque administrativo convencional de la crisis y las catástrofes ecológicas, sino que muy por el contrario apunta a un cuestionamiento global del binomio mercado/Estado que abordaremos en un próximo trabajo.

1. El caso de la catástrofe ecológica de Aznalcóllar

El 25 de abril de 1998 en Aznalcóllar, Sevilla, reventó la presa de una explotación minera a cielo abierto de pirita propiedad de la empresa sueca Boliden. La ruptura del muro de contención produjo el vertido de más de siete hectómetros cúbicos de agua y lodos altamente contaminantes y tóxicos sobre una superficie de más de cinco mil hectáreas con una dimensión de cuarenta kilómetros de largo y una media de trescientos metros de ancho. Aunque la mina se encuentra

en los límites mismos del parque natural del entorno de Doñana (y muy cerca del Parque Nacional de Doñana), junto a sus presas de almacenamiento de residuos transcurre el río Guadiamar que es el principal aportador de aguas superficiales a Doñana, al igual que el llamado acuífero 27 es el principal suministrador de aguas subterráneas. Para entender el daño ecológico causado bastaría con advertir la naturaleza húmeda y acuática de los ecosistemas fundamentales de Doñana. Sin agua, como se sabe, el parque no es nada. Después de la ruptura de la presa, el río Guadiamar ha quedado muerto y todo hace pensar que el acuífero 27 está seriamente dañado

La estimación de los costes de la catástrofe es, sin lugar a dudas, muy compleja, pero podemos intentar un somero cálculo contable. Pongamos en el *haber* las siguientes cifras: la mina de Aznalcóllar genera más de quinientos empleos directos y doscientos indirectos. (Y tiene —todo hay que decirlo— un alto grado de precariedad en el empleo y una alta siniestrabilidad laboral; pero, en fin, no sumemos este dato.) Calculemos una media salarial de cinco millones de pesetas por trabajador y año. Redondeemos: ¿cuatro mil millones de pesetas anuales? ¿Nos quedamos cortos? En absoluto, la masa salarial directa no supera los dos mil millones/año.

Según cálculos aproximados —y tal vez erróneos— la empresa sueca debe haber obtenido unos mil millones de beneficio anual en estos últimos años. ¿Nos quedamos cortos? Está bien, multipliquen este beneficio por el dígito que quieran. Imaginemos que la empresa ha reinvertido aquí todos sus beneficios. (No consideren que se trata de una multinacional, olviden también la catástrofe de Chile y tantas otras.) Por otra parte, esta empresa ha sido agraciada con más de quince mil millones de pesetas de subvenciones de las administraciones públicas y la Unión Europea; imaginemos —lo cual ciertamente es mucho imaginar— que esos quince mil millones se han reinvertido en la comarca. Sumen todos los beneficios que se les ocurran. Multipliquen si quieren por tres la cifra resultante, retengan esta cifra.

Comencemos con el *debe*: en primer lugar deben anotarse las cerca de cuatro mil hectáreas de árboles frutales, olivar, algodón y arroz que han perdido la cosecha de este año. Sólo esta primera cifra quintuplica el haber. Los costes de mercado, en los diez primeros años, de estas hectáreas, superan en un quiniento por ciento los supuestos beneficios sociales de la actividad minera, de mantenerse constante a lo largo de los próximos diez años tanto el empleo actual, como la masa salarial, cuestión esta hartamente improbable pues la empresa ya ha procedido en los últimos años a varias reducciones de plantilla. Sumen, en segundo lugar, el coste de los animales que han muerto o están contaminados: el sistema sanitario de consumo les exige su sacrificio o el mercado los desprecia por su relación con los lodos tóxicos. En tercer lugar, añadan los costes directos que han de asumir las administraciones públicas en cuanto seguridad, retirada de lodos, descontaminación de ríos y acuíferos, descontaminación de

suelos, sistemas de evaluación, ayudas a los afectados, subvenciones, etc. Sumen también el coste en la imagen de mercado de los productos que provengan de esta zona. A estos afectados directos hay que añadir otros agentes como son los agricultores que rodean a la zona inundada que se han visto salpicados literalmente, tanto de contaminación real (agua, aire y tierra), como de contaminación mediática: se estima que puede haber otras cinco mil hectáreas más en esta situación, entre ellas las de los agricultores ecológicos de las zonas cercanas, como los del Parque Nacional de Doñana de la provincia de Huelva, que tendrán que renunciar al etiquetado ecológico durante algunos años. También está afectada toda la agricultura andaluza inserta en el Comité de Regulación de Agricultura Ecológica (CRAE), que ha visto anulados distintos pedidos y, en general, la agricultura de exportación de provincias como Cádiz, Huelva o Sevilla. Por otra parte, sumen también los daños en la pesca en el Guadalquivir (fundamentalmente angulas) y en la desembocadura (marisco y langostino) que pueden ser importantes, tanto por el impacto real como por la imagen de mercado distorsionada. El turismo rural y ecológico de la zona está seriamente afectado (hoteles, agencias, restauración, etc.) y, además, todo el turismo andaluz ha sufrido anulación de reservas y está padeciendo una campaña internacional por parte de operadores rivales (según la patronal y los sindicatos este verano se ha perdido cerca de un 20 % de ocupación hotelera en la provincia de Huelva con relación a 1997).¹

Hasta ahora hemos estado hablando de los costes económicos de la catástrofe ecológica sólo desde una perspectiva antropocéntrica dura, es decir, desde la preocupación por las externalidades sociales que origina. Pero, ¿cómo valorar las funciones ecológicas dañadas por las externalidades que la mina produce? Las funciones de los ecosistemas de dunas, masas forestales, marismas y lagunas; las utilidades ecológicas de la biodiversidad en flora y fauna que Doñana aporta: los ciervos, los gamos, los lince, las águilas imperiales, las espátulas, etc. Tal valoración —como enseguida intentaremos mostrar— no puede ser hecha por un supuesto mercado-capital autorregulado por medio de derechos de propiedad que compiten y negocian en un sistema de formación de precios. Funciones ecológicas relativas al mantenimiento de la biodiversidad, al recalentamiento de la tierra, a la conservación de suelos y de agua no están contempladas en la valoración sobre el eje de costes y oportunidad.

2. La solución de mercado

En 1960, Ronald Coase, en un artículo que ha generado posteriormente una gran cantidad de desarrollos teóricos hizo una crítica radical a los planteamientos pigovianos, que se corresponden, en general, con los de la economía del bienestar y que en el campo ambiental se traducen en lo que se ha dado en llamar el «enfoque administrativo convencional» o solución de Estado (vid. Se-

rano, 1992, cap. IV). El llamado teorema de Coase planteó un giro radical en el abordaje de las externalidades (los costes o impactos negativos a terceros como producto de una acción o actividad económica externa) con respecto al planteamiento —entonces dominante— de los economistas del bienestar de origen keynesiano.

Según Coase, no era posible afrontar los problemas de los fallos del mercado (el problema del coste ambiental destacadamente entre ellos) con los instrumentos propuestos por Pigou —impuestos, sanciones, indemnizaciones, subsidios y legislación sobre responsabilidad objetiva—. Por contra, Coase había mantenido ya, en 1959, en un informe sobre la Comisión Federal de radiodifusión y, posteriormente, en el tan citado artículo, que la resolución al problema de las externalidades no tenía que provenir necesariamente de la intervención del Estado en el mercado, sino más bien de lo contrario: de la radicalización de soluciones exclusivamente mercantiles. El error pigoviano residiría, según Coase, en la no consideración de dos importantes factores: en primer lugar, que todo problema de externalidad es un problema bilateral con, al menos, dos partes o intereses implicados² y, por tanto, susceptible de solución negociada; y, en segundo lugar, que las medidas pigovianas suponen un coste administrativo en forma de gastos burocráticos y de implementación que puede ser incluso mayor que el coste del daño que se quiere evitar.

Frente a ambos factores, según Coase, el resultado de la acción negociadora entre las partes afectadas por cualquier problema de externalidades, es siempre óptimo. Las partes implicadas en un problema ambiental pueden conseguir una reducción del mismo a nivel óptimo a través de una negociación o acción conjunta en la que el recurso o derecho discutido resultará asignado a aquella parte que lo usa más eficientemente (a aquella que más lo valora) creándose una situación de equilibrio eficiente. La parte que obtiene el *property right* es compensada por la otra, sin necesidad de intervención administrativa. Coase intenta demostrar que el acuerdo negociado en el mercado por las partes implicadas en igualdad de condiciones y sin costes institucionales (impuestos, sanciones o indemnizaciones legales) tiene como resultado un aumento de la eficiencia y de la rentabilidad total final con respecto a otras fórmulas administrativas. Para ello combatirá la tesis de Pigou sobre la divergencia entre «productos netos sociales y privados» que es el dato básico sobre el que Pigou sitúa la necesidad de intervención del Estado. Según Coase, tal divergencia es falsa si el cómputo se efectúa global o totalmente en un marco de competencia perfecta y sin costes de transacción.

La idea fuerte es que, desde el punto de vista social, cualquier solución impuesta resultará subóptima respecto a un acuerdo surgido del consenso de las partes en litigio y, por lo tanto, debe operarse en cierta medida una ruptura con principios éticos que imponen el remedio a quienes realizan la falta, una segunda ruptura con principios jurídicos recientes, como «quien contamina paga», y

una tercera ruptura con postulados políticos que atribuyen al Estado el papel mediador de las relaciones sociales y el carácter público y óptimo de sus intervenciones.³

En efecto, lo importante no es quien pague, sino encontrar la solución más barata. Lo importante no es acabar con la contaminación, sino alcanzar el nivel óptimo de contaminación. Para ello es necesario que los sistemas jurídico y político hayan establecido claramente los derechos de propiedad de tal modo que todo aquello que pueda afectar o ser afectado por las actividades económicas tengan un propietario claro y definido. De esta forma, el sistema de precios del mercado podrá identificar clara y eficientemente quiénes son los agentes y cuáles los intereses (costes y beneficios) a estimar.⁴

Las bases de esta política legislativa de la que Coase es precursor deben ser buscadas en la cultura jurídica norteamericana de este siglo. Tienen su principal representante en la obra de Richard Posner y los miembros de la escuela del Análisis Económico del Derecho⁵ y parten de una determinada concepción de la teoría económica no como teoría que permite explicar un sector social (el sistema económico), junto a otras que permitirían explicar otros sistemas de decisión, como el derecho o la moral o la política, sino estrictamente como *la teoría social*; y ello porque su racionalidad coincide con la racionalidad constitutiva del ser humano como ser social. Desde el punto de vista jurídico se trata, pues, de una tendencia desdiferenciadora de los límites del sistema que propugna la introducción del análisis económico, el análisis esencial coste-beneficio, no como un dato más para la decisión legislativa y su aplicación judicial, sino como *el* criterio principal para la decisión social en cualquiera de sus sedes.

El principal problema de la propuesta contractual y, al mismo tiempo, el primer requisito para la eficacia de su programa es que requiere de la existencia de una precisa delimitación y asignación legal de los derechos de uso de los recursos. Sólo así puede adquirirse la información perfecta de los agentes implicados sobre los interlocutores válidos y sobre el ámbito negociable, que será coincidente con el contenido de sus derechos. Las instituciones jurídicas, además de limitarse a garantizar el funcionamiento del proceso transaccional y a consolidar sus resultados, tienen que distribuir entre los sujetos los derechos sobre bienes y recursos de manera que todos ellos sean potencialmente objeto de transacciones. Para alcanzar un acuerdo de internalización del conflicto ecológico es imprescindible que los intereses concurrentes estén perfectamente delimitados, de manera que cualquier interesado pueda saber en todo momento quién es el titular del derecho opuesto y, por tanto, su interlocutor, y cuál es el ámbito exacto del derecho que posee, es decir, cuál es su margen de transacción racional, su punto de partida negociador. Sin embargo, el supuesto más frecuente de conflicto ambiental —en el que se incardinan todas las catástrofes ecológicas como la de Doñana— será aquel en el que el colectivo que tiene que soportar los costos no esté implicado ni directa ni indirectamente como parte en el proceso negociador

(por ejemplo, las generaciones futuras). O, dicho de otra manera, que el titular que debe ser compensado no sea subjetivable jurídicamente en virtud de un *property right*, sino que por poseer interés difuso o colectivo (ni público ni privado) rompa el esquema de la personalidad jurídica derivada del sujeto propietario. El enfoque ecoliberal de la crisis ecológica ha respondido a este desafío mediante una revisión integral de la teoría tradicional del derecho subjetivo y la formulación de la teoría de los *property rights*.⁶

3. La formulación de la teoría de los *property rights*

La expresión *property rights* no debe traducirse al castellano por la expresión «derecho subjetivo de propiedad», tal como lo formula el artículo 348 del Código Civil. Es, un término más amplio que designa toda relación entre sujetos con título jurídico relativo a la disposición de bienes económicos. Es, por tanto, como señala Paz Ares (1981), un supraconcepto dentro del cual cabe el título de propiedad. Por tanto, dentro de la categoría podemos encontrar cualquier derecho subjetivo que asigne un recurso, ya sea el derecho material o político, sustancial o procesal, fundamental, constitucional o legal, ya una servidumbre, ya el derecho al voto; y todo ello con independencia del sector jurídico donde se sitúe, público, privado, ambiental o mercantil.⁷

Lo que sí define, caracteriza y distingue a un *property right* es la pauta profunda que lo anima: no resolver el problema de la relación hombre-cosa, sino resolver el problema de la relación hombre-hombre. Lo que refleja un *property right* no es la facultad de un sujeto de «gozar y disponer de una cosa» (348, Código Civil), sino la relación entre dos conductas concurrentes sobre bienes escasos y susceptibles de usos alternativos. El *property right* aparece así como la categoría jurídica que resuelve «los conflictos de competencias⁸ de decisión» (Demsetz, 1967, 291) entre sujetos sobre el uso de recursos de los que son titulares.

La teoría de los *property rights* pretende así sustituir la formulación clásica de la dogmática de los derechos subjetivos como posiciones estáticas de derecho o deber⁹ de un sujeto propietario fortalecido por un sistema objetivo de normas, por una formulación de los derechos como posiciones dinámicas, simples puntos de partida de procesos negociadores que se autorregularán en la búsqueda del equilibrio, del punto óptimo que permita la utilización más eficiente de los recursos escasos y susceptibles de uso alternativo. Pero aquí aparece con fuerza una cierta revisión de la teoría post-kelseniana del sujeto jurídico y del derecho subjetivo, un cierto retorno a la teoría individualista clásica de la codificación y ello porque el *property right* se refiere a las relaciones sociales, sirve para que una persona forme las expectativas que puede razonablemente mantener en su trato con otras (Demsetz, 1967, 286).¹⁰

Es importante subrayar que lo que el sistema de *property right* refleja bien

es el sistema de relaciones sociales vigentes y no tanto el sistema de relaciones del hombre con el Estado porque, como dice Alchian (1977, 325) «las formas y clases de derechos de propiedad sancionados en una sociedad definen o identifican las clases de competencia, discriminación o comportamiento característico de esa sociedad» y, más adelante (1977, 326), «si en lo que sigue voy a hablar como si los derechos de propiedad fuesen impuestos por el poder formal de la policía del Estado, permítaseme aquí recalcar que esa interpretación, al margen de lo que pueda decir después, constituye un craso error. La realidad parece sugerir que los individuos no van a cruzarse de brazos mientras se roban los bienes de otra persona».

Aquí se puede apreciar el retorno: el sistema de *property rights* se configura y define frente a (y con) el Estado y desde la sociedad civil. Justo así era visto el sistema de los derechos civiles antes del comienzo del proceso de objetivación, posterior a la codificación: el derecho objetivo (Estado) es el resultado necesario para la protección de la convención de los hombres en la ordenación de sus derechos subjetivos naturales, pero el derecho objetivo es función de los derechos subjetivos y no al revés (como sostendrán Larenz o Kelsen). Con más claridad: «los derechos de los individuos al uso de recursos en cualquier sociedad deben construirse como viniendo sostenidos por la fuerza de los convencionalismos, la costumbre social, el ostracismo y las leyes formalmente promulgadas, respaldadas por el poder de violencia o castigo de los Estados» (Alchian, 1977, 326).¹¹

En consecuencia, la teoría de los *property rights* es un programa de configuración de las relaciones sociales en cuyo interior habita un programa de configuración de las relaciones ambientales como relaciones sociales, es decir, como relaciones civiles, no como relaciones administrativas; como relaciones de vecindad, no como relaciones de autoridad; como relaciones de competencia (conurrencia económica en el mercado) no como gestión de competencias administrativas.

La construcción del programa se realizará sobre dos pilares: la seguridad y la eficiencia. «Desde un punto de vista práctico, la tarea crucial del nuevo enfoque de los derechos de propiedad es mostrar que el contenido de los derechos de propiedad afecta a la asignación y al uso de recursos de formas específicas y predecibles. Porque sin esta última seguridad no habría posibilidad de desarrollar proposiciones analíticamente significativas y empíricamente refutables [...] sobre la suposición esencial de que existen relaciones sistemáticas entre los derechos de propiedad y las elecciones económicas» (Furubotn y Pejovich, 1972, 297).

En materia ambiental este programa, que venimos denominando ecoliberal, lleva en su interior una política legislativa cuya eficacia dependerá de las siguientes tres reformas del sistema jurídico:

1. En primer lugar, es necesario cumplir un requisito que se llama *universalidad*: todos los recursos han de ser poseídos por alguien. Es precisa una perfecta delimitación inicial de los derechos sobre el uso de los recursos naturales, ya sean estos una especie animal, la diversidad biológica, la atmósfera o el Mar del Norte. Es decir, debe estar jurídicamente delimitado en primer lugar *quién contaminará y quién* —qué sujeto— tiene interés —y título jurídico— en que no se contamine. No vale responder al segundo *quién* con expresiones tales como «la naturaleza», el «medio ambiente», «la vida» o «la especie», sino que hay que responder con un sujeto del sistema económico con capacidad transaccional. Sí vale, por tanto, responder al segundo *quién* con «el Estado» o la «multinacional X» u otro tipo de persona jurídica con capacidad de obrar.

Para alcanzar esta certeza en la distribución de los derechos, el sistema jurídico dispone de diversos instrumentos. Podrían estudiarse mecanismos de subjetivación de los objetos ambientales a la manera de ficciones jurídicas milenarias, como la del *nasciturus*, o mediante el recurso a instituciones del derecho privado como el usufructo o el fideicomiso (Bosselman, 1986). Sin embargo, para los teóricos de la escuela de los *property rights* parece claro que de entre los derechos subjetivos negociables sólo hay uno que reúna todos los requisitos de eficiencia: la propiedad. El derecho subjetivo por excelencia tiene la virtud de indicar con absoluta claridad quiénes son los sujetos que pueden utilizar el recurso y quiénes los que recibirán la indemnización.

Hipotéticamente cabría el recurso a otras fórmulas de dominio diferentes a la propiedad, pero lo que en ningún caso sería aceptable dentro de este enfoque es la existencia de bienes sin dueño, de libre disposición y excluidos del mercado, tales como determinadas especies de animales o los mares o la *terra nullius* del continente antártico. Late siempre en este enfoque la vieja metáfora de que nadie deposita ni permite el depósito de basura en su jardín. La misma idea que Hardin formuló en 1968 como *the Tragedy of the Common*. La tragedia reside en que nadie tiene interés en garantizar ni la conservación ni la renovación de un bien de libre disposición: ninguna de ambas iniciativas va a ser recompensada en el mercado, porque por definición el bien colectivo está fuera de él. Por tanto, si no hay incentivos para conservarlo o mantenerlo, lo normal es que se sobreexplota y se agote rápidamente.

2. La segunda reforma del sistema jurídico ambiental es la que proviene del requisito de exclusividad del titular del *property right*, es decir, la posibilidad de excluir a los demás del uso del recurso. Jurídicamente he aquí el aspecto procesal de la reforma ecoliberal. Excluir a otro del uso y disfrute de un bien quiere decir disponer de acción jurisdiccional para recabar tutela judicial exigiendo que otro haga o no haga o deje de hacer algo. Basta, por tanto, con el sistema actual de acciones de recuperación de la posesión, de defensa de la propiedad, etc. Sí, desde luego, se exige una reforma de los criterios de inter-

pretación del derecho que deben estar inspirados —en su totalidad— por el principio de que el juez debe redundar sobre el mercado, actuando con la racionalidad con que éste hubiese actuado en una situación óptima.

3. La tercera línea de reforma del sistema jurídico ambiental sería la necesaria para alcanzar la plena transferibilidad. Se trata probablemente del requisito de más difícil implementación legislativa y seguramente el más básico si se tiene en cuenta que es el que permite la transmisión del derecho a quién más lo valora y, por tanto, a quien mejor y más racionalmente lo va a utilizar.

En el campo ambiental el problema más serio de realización provendrá de la dificultad de privatizar el dominio público y de la propia exclusión de éste del régimen del patrimonio del Estado. El efecto será que los derechos ambientales transferibles tendrán un valor inferior por no ser absolutos en el sentido del 348 del C.C. y ello sucederá en virtud del principio según el cual «el valor de cualquier bien intercambiado depende *ceteris paribus* del bloque de derechos de propiedad transmitido en la transacción» (Furubotn y Pejovich, 1972, 297).

4. Hipótesis sobre límites ambientales del teorema de Coase

Antes de cualquier respuesta crítica a la tradición coaseana y al programa de la teoría de los *property rights*, debemos establecer distinciones en la definición de eso que hemos llamado «externalidad ambiental». En principio toda externalidad es ambiental en cuanto y en tanto una «externalidad» no es sino el impacto de un sistema sobre su entorno o ambiente. Pero ese impacto puede ser de cualquier índole y no solo exclusivamente físico o ecológico. A este respecto entenderemos por externalidad ambiental la externalidad que tenga un coste físico o ecológico. Pero esta precisión aún es insatisfactoria a efecto de nuestros objetivos en este trabajo, pues no toda externalidad ambiental es irreversible o difusa ni afecta a la sostenibilidad global de grandes regiones o incluso del planeta, al menos directamente. En épocas anteriores a la modernidad industrial había actividades que generaban importantes externalidades ambientales que no suponían, sin embargo, un impacto grave en la sostenibilidad de los ecosistemas y del planeta. Por tanto, distinguiremos entre las externalidades ambientales locales (que no son ni difusas ni irreversibles) y las externalidades ambientales difusas (o externalidades ecológicas) que son irreversibles y cuyo ámbito de incidencia está difundido en el espacio y diferido en el tiempo.

Ni que decir tiene que las externalidades locales son, en realidad, una ficción analítica, pues en los tiempos de la crisis ecológica toda externalidad ambiental contribuye directa o indirectamente, como consecuencia del efecto multiplicador y acumulativo de las acciones individuales, sobre la crisis ecológica global. Es lo que podemos denominar en sentido deontológico (recordando

el título del principio de Hans Jonas) el «principio de responsabilidad» de la acción individual en la crisis ecológica global. Si alguien utiliza un aerosol con cloro-fluoro-carbuos para su aseo personal es posible que su simple acción individual no suponga una externalidad ambiental insostenible. Ecológicamente, por tanto, estaríamos ante una externalidad ambiental local. Pero entonces, ¿qué sentido tendría tal distinción? Este tipo de externalidades ambientales serían externalidades ecológicas débiles. ¿Cuándo, pues, estaríamos ante una externalidad ambiental local? Cuando el impacto sea reversible, concreto y definido en el tiempo y no sea acumulable en ningún proceso de destrucción ambiental global. Por ejemplo, la muerte de individuos de especies animales que no corren ningún riesgo de extinción, la destrucción de una cosecha, el impacto paisajístico de los molinos eólicos, etc.

Esta distinción entre externalidades ambientales locales y difusas nos puede ser de utilidad para entender alguno de los límites de la aplicación del teorema de Coase a la internalización de las externalidades ambientales. Proponemos las siguientes hipótesis encadenadas sobre el campo de validez (aplicabilidad, que no idoneidad ambiental) del teorema de Coase a las externalidades ambientales:

A) Sólo las externalidades ambientales locales son susceptibles de ser tratadas por medio del sistema de precios, en competencia perfecta y sin costes de transacción. Las externalidades ambientales difusas son inapropiadas e inadecuadas para un tratamiento como el propuesto por Coase y la tradición ecoliberal.

B) La teoría de los *property rights* y el teorema de Coase constituyen así la programación de un sistema de gestión ambiental ecológicamente ineficiente, incapaz de valorar las funciones ambientales y, por tanto, incapaz de posibilitar y promocionar economías que eliminen las externalidades o las reduzcan hasta niveles ecológicamente sostenibles.

C) La incapacidad de valoración de funciones ambientales se debe a que el sistema de precios, al no existir derechos de propiedad delimitados y al proyectarse en el futuro los costes de las externalidades, es incapaz de establecer un coste óptimo total y final.

D) La construcción de un sistema de valoración adecuado a la complejidad (por su naturaleza difusa y diferida) de la externalidad ambiental difusa, generaría unos costes de transacción tales que lo haría ineficiente y en todo caso vulneraría la condición que Coase establece, como ventaja comparativa frente a la regulación administrativa, de la inexistencia de costes de transacción.

La base de estas hipótesis está ya en los mismos textos de Coase: «de estas consideraciones surge que una regulación gubernamental directa no permitirá obtener mejores resultados que si se permite que los problemas los resuelva el mercado o la empresa. Pero tampoco existe una razón para pensar que, en ocasiones, dichas regulaciones administrativas gubernamentales no puedan producir una mejora en la eficiencia económica. Ello parece ser más

probable cuando, como es normal en el ejemplo de la contaminación por humo, involucra a un número elevado de personas y cuando, por lo tanto, los costes por resolver el problema a través del mercado o de una empresa son elevados» (1960, 137).

En este texto, Coase reconoce los límites del sistema de precios en el mercado a la hora de resolver y reducir los costes de las externalidades negativas. El problema no reside tanto en Coase como en el paradigma y la tradición que Coase no inaugura, pero sí refuerza de manera importante. Imitando el tratamiento que Coase da a Pigou, podemos decir, que el problema central no está en Coase, sino en la tradición coaseana. Es decir, en la escuela y el modelo de pensamiento económico que Coase abre.

Esta tradición coaseana plantea la solución de mercado como la nueva panacea en el ámbito de los conflictos y las externalidades negativas ambientales. El problema de la crisis ecológica reside en que los recursos naturales carecen en su gran mayoría de propietario y, por tanto, carecen de mercado y de precio. Distribuyendo derechos de propiedad a los recursos y a los impactos será posible establecer negociaciones y acuerdos mercantiles entre los propietarios, con lo cual se tenderá a una gestión eficiente (se supone que sostenible) del capital natural.

Pero resulta obvio que en el caso de las externalidades ambientales difusas (fuertes) el establecimiento de derechos de propiedad violentaría todas las condiciones y virtudes que el sistema de precios del mercado tiene frente a la regulación administrativa. De antemano, la distribución de derechos de propiedad sería tan regulativa y artificial (dada la complejidad, pluralidad e identidad difusa de los agentes y la extensión en el tiempo) que en nada se diferenciaría (en todo caso a peor, es decir, a mayor discrecionalidad y complejidad) de los estatutos administrativos. Es más, los costes de transacción serían tan enormes y tan difíciles de calcular por parte del mercado que conllevarían la intervención de numerosas instituciones (públicas y privadas), con lo cual la condición básica del teorema de Coase de ausencia de costes de transacción se incumpliría abierta y radicalmente. Y todo esto sin entrar —lo haremos más adelante— en la inadecuación estructural del mercado capitalista (un mercado dominado por una forma específica de capital que es el capital financiero) para calcular y estimar debidamente (en condiciones de equilibrio con el presente) los costes de futuro.

Esto lo podemos comprobar en el caso de la catástrofe ecológica de Aznalcóllar. Lo ocurrido en Doñana es un ejemplo claro de externalidad ambiental difusa (grave). ¿Cómo puede el sistema de precios del mercado internalizar sin costes de transacción enormes y distorsionantes según las premisas de Coase, las externalidades ambientales difusas sobre la función ecológica de la flora y la fauna de Doñana? ¿Cómo y con quién tendrá que negociar la empresa sueca Boliden, responsable del vertido, la destrucción del río Guadiamar, Quema o Agrio?

Volveremos más adelante sobre el caso Doñana. Ahora vamos a centrarnos en un crítica más detallada de la inutilidad de las propuestas de la tradición coaseana en la resolución de las externalidades ambientales difusas.

5. Crítica ecológica de la tradición coaseana

Comenzaremos con las objeciones críticas más habituales y generales a las tesis de Coase para, a partir de éstas, identificar las objeciones críticas desde el paradigma ecológico y sobre el horizonte de la crisis ambiental.

5.1. *Un modelo utópico y/o ilusorio.* Como ya hemos dicho, las condiciones básicas para que los presupuestos de Coase funcionen son dos: mercado de competencia perfecta y ausencia de costes de transacción. Estas condiciones son o bien utópicas (nunca se han dado) o bien —lo que es más grave— ilusorias (no parece posible ni probable que se den en el futuro). Lo que Coase nos propone no es sino una utopía cínica que no es menos utópica (o ilusoria) que otras utopías contra las cuales la filosofía política y económica de Coase se propone como alternativa realista. El reconocimiento, pues, de un solo gramo de utopía resulta absolutamente insoportable para el realismo cínico de Coase. Puestos a construir modelos teóricos basados en mundos imposibles (ilusorios) tiene más atractivo, sentido y coherencia, prefigurar mundos imposibles perfectos (como los de las utopías socialistas o libertarias) que mundos imposibles imperfectos (como la utopía neoliberal de Coase).

La consideración del «mercado de competencia perfecta» y del «sistema de precios y derechos de propiedad sin costes de transacción» como condiciones ilusorias se fundamenta en la experiencia histórica (hasta ahora no hay ni una sola experiencia que avale tal posibilidad). Pero también se sustenta en el análisis crítico de que tales condiciones puedan darse en el futuro dada la naturaleza estructural del mercado capitalista (cfr. Polanyi, 1944).

La ontología política y social que subyace al teorema de Coase es una ontología economicista basada en el valor absoluto de la economía mercantil y crematística. El valor queda reducido al valor monetario y el capital al capital financiero (cfr. Garrido, 1996, 100-154). Coase ignora, pues, cualquier otro tipo de valorización física o ambiental o cualquier estimación de futuro. No tiene en cuenta, por tanto, la naturaleza irreversible del tiempo y la naturaleza finita de los recursos naturales. El objetivo de Coase no es la eliminación (o la sostenibilidad) de las externalidades negativas ambientales, sino su puesta en función de la optimización de la producción, entendida ésta en términos estrictamente monetarios. «El propósito de dichas regulaciones no debe ser eliminar la contaminación por humo, sino asegurar que se produzca la cantidad óptima de contaminación, que será la que maximice la producción» (Coase, 1960, 162). Parte de un presupuesto ontológico, epistemológico y ético que es el individualismo

propietario. Esto le hace ciego a cualquier consideración social y a los derechos de las generaciones futuras. Si el neoliberalismo de Coase le impide considerar a todos los individuos de la especie en el presente, ¿cómo va a ser capaz de tener en cuanto a aquellos que todavía no han nacido?

5.2. *¿Por qué expresar valores en precios?* Mención aparte merece el interesante ataque de Coase al principio de causalidad en la producción y responsabilidad sobre las externalidades negativas: «la cuestión suele plantearse así: A acusa un perjuicio a B y, por lo tanto, debe decidirse como reprimir a A; pero ello es incorrecto. Se trata de un problema de naturaleza recíproca. Evitar el daño a B supone dañar a A. Lo que realmente debe resolverse es: ¿debe permitirse a A perjudicar a B o debe permitirse a B perjudicar a A? El problema es evitar el daño más grave» (Coase, 1960, 122). La supuesta sustitución del principio de causalidad por el de reciprocidad es sólo el producto de un juego de ilusionismo conceptual por parte de Coase. En realidad, lo que ocurre es que se sustituye un tipo de causalidad eficiente, en términos de Aristóteles, por otro tipo de causalidad: la causalidad final o teleológica. No son los derechos y libertades previos los que determinan la naturaleza de la responsabilidad (causalidad), sino las consecuencias finales en orden a la consecución de un objetivo teleológico último que es «la maximización de la producción». Se intercambia la responsabilidad por la finalidad, la causalidad por la teleología productivista. Este *τηλος* de la «maximización de la producción» es heterónimo a cualquier valor ético e inmanente a la lógica misma de la producción. La «maximización por la maximización» se convierte así en una ética performativa donde la legitimidad de la acción reside en la efectividad de la acción misma. Deberá, de esta forma, prevalecer aquella acción (que no es sino un derecho de propiedad en ejercicio) o articulación de acciones (negociación) que dé como resultado un «mejor resultado» desde el criterio de la maximización. Se trata de una causalidad teleológica que reduce todo derecho al derecho de propiedad y toda libertad a la libertad de mercado.

Cuando Coase plantea —en uno de los litigios concretos que examina— la posibilidad de que ante la aparición de una fábrica contaminante los vecinos se trasladen a vivir a otro lugar y dejen a la fábrica ese espacio de su barrio en virtud de que es menos costoso (monetariamente) trasladar a los vecinos que mover la fábrica, está empleando este principio de causalidad teleológica productivista que se fundamenta en una ética performativa. La tesis de Coase, y de la tradición coaseana, ignora otros valores a estimar por parte de los vecinos como pueden ser los de origen cultural, étnico, ambiental, urbanístico, educativos, legales, etc. Se puede contrargumentar que a todos estos valores se les puede adjudicar un valor monetario y formar parte de los factores de producción final. Pero, entonces, cabe la siguiente pregunta: *¿por qué es necesario expresar todo valor a través del precio?* Coase respondería así: porque el sistema de precios es más claro, econó-

mico, cuasi-automático; en definitiva, por que elimina los costes de transacción y facilita la obtención de un óptimo de maximización. ¿Mas cómo es esto posible sin un mercado que fije los precios? La necesidad de acuerdos institucionales, de convenciones costosas se hace imprescindible y, entonces, ¿dónde está la ventaja con respecto a los sistemas administrativos?, ¿dónde quedan el «mercado perfecto» y la «ausencia de costes de transacción»? La abstracción más radical y el solipsismo más brutal se esconden tras esta aparente jubilación del principio de responsabilidad que propone Coase.

5.3. *¿Rescatar a Coase para una teoría del valor ecológico?* Ahora bien, formulada la crítica con toda la fuerza que se merece, cabe ahora plantearse la siguiente cuestión: ¿podría ser sustituido el objetivo productivista por la maximización en la conservación de recursos naturales y de eficiencia en la sostenibilidad? ¿Acaso no podría ser aplicado todo el arsenal teórico y lógico de Coase a un programa de maximización de la sostenibilidad ecológica con valores e indicadores no exclusivamente monetarios, sino también de índole social, física y ecológica? La respuesta en este sentido ha de ser ambivalente. Es posible usar el instrumental conceptual de Coase a efectos de las externalidades ambientales locales; pues al ser éstas reversibles, el juego de la escasez que el mercado capitalista valoriza —pero también induce— puede cumplir cierta función de efectividad y eficiencia en la interiorización de estas externalidades. Pero en lo tocante a las externalidades ambientales difusas la elevación de los costes de transacción sería tan enorme que anularía las supuestas virtudes del sistema de precios que Coase propone.

5.4. *Valorizar, ¿para qué?* Por último, queremos comentar la tesis de la tradición coasiana sobre la «indefinición» de los «derechos de propiedad» como el obstáculo fundamental para la interiorización de la externalidad negativa ambiental por medio del mercado. Contra esta argumentación ecoliberal a favor de la universalidad de los *property rights* ambientales, la crítica estándar es la siguiente: no todas las variables naturales de los ecosistemas valiosas para la preservación del entorno son asignables mediante título de propiedad. En primer lugar porque no todas son recursos: algunas son materialmente indivisibles; en otras concurren tal cantidad de intereses individualizables que se hace imposible el reparto sin destrucción del bien. Las técnicas de parcelación del dominio a través de instrumentos como la propiedad o la posesión pudieron servir para el reparto de la tierra cultivable en el tránsito a la economía liberal, pero son de instrumentación imposible cuando hablamos de variables naturales de los ecosistemas, tales como la capacidad de absorción de residuos o de regeneración de recursos productivos. Pero además de la crítica estándar, el problema no es, a nuestro entender, que no estén definidos o bien atribuidos los *property rights* sobre los recursos naturales, sino este otro: ¿para qué definir los títulos de propiedad?; ¿para qué atribuirlos y

para qué garantizar la exclusividad de su disfrute a un titular?; ¿en función de qué objetivo? Dentro del paradigma de la teoría de los *property rights*, la respuesta es clara: los recursos naturales han de ser atribuidos para poder ser transferidos, para poder comprarlos y venderlos. La universalidad y la exclusividad sirven a la plena transferibilidad y ésta, a su vez, sirve a la maximización de un modelo de eficiencia estrictamente mercantil y monetario. Pero como ya hemos demostrado no parece nada evidente la utilidad de tal modelo para el desarrollo sostenible y los objetivos de la ecología política.

No reside ahí solo la inutilidad ecológica de la universal y exclusiva definición de los títulos de propiedad sobre los recursos. La misma atribución de los derechos de propiedad sobre todos los recursos naturales y ambientales sería de tal complejidad, contingencia y discrecionalidad que acarrearía enormes costes de transacción. Estos costes anularían las supuestas virtudes fisiológicas de la doctrina de los *property rights*.

Coase no admite, como ya hemos visto, la distinción establecida por Pigou y los economistas del bienestar entre el coste privado y el coste social. Tal diferencia justificaría, según Pigou, la intervención reguladora del Estado en el mercado. Nosotros sostenemos que la diferencia entre coste privado y coste social es real e insalvable desde dentro de la lógica del mercado-capital, pero también sostenemos la desconfianza hacia la intervención del Estado siguiendo las tesis de Puviani. Esta doble desconfianza hacia el mercado y hacia el Estado se ve claramente reforzada si se introduce un nuevo tipo de coste no reducible a la dicotomía privado/social: el coste ambiental. La actividad, pues, del mercado capitalista genera un triple diferencial de costes: el privado, el social y el ambiental.

El coste ambiental es el producto de la agregación sistémica de los costes sociales y de los costes ecológicos en función del daño que realizan a la sostenibilidad del planeta en el futuro. O mejor dicho, en términos de producción (nada convenientes pero muy persuasivos): el coste ambiental es el producto privado y social actual menos el producto (funciones y recursos) ambiental que no se produce en la actualidad y en el futuro como consecuencia de la producción actual. Es un modelo de coste social al que hemos incorporado los derechos de las generaciones futuras y el factor tiempo. Queda bien claro que el mercado-capital favorece exclusivamente la estimación de los costes privados en detrimento de los sociales y de los ambientales. Pero lo que es también notorio es que sin bien es discutible que la intervención del Estado requiere costes sociales y privados, no parece en absoluto operativo en el reequilibrio entre costes privados, sociales y ambientales.

El problema metodológico para hallar, en expresiones económicas clásicas, el coste ambiental reside en que hay previamente que hallar el valor global de la producción ambiental total. Esto es lo que ha intentado Costanza (1997) al establecer una valoración global de los servicios y funciones que generan los

ecosistemas y el capital natural. La discrecionalidad (por no decir arbitrariedad) y los vacíos y lagunas de esta evaluación económica de los servicios ecológicos de la tierra se hacen evidentes en este trabajo de Costanza y su equipo de la universidad de Maryland. Con ello ponen también en evidencia las enormes dificultades para establecer un sistema de precios para las funciones ecológicas y poder calcular, en términos estrictamente crematísticos, la producción (y el coste) ambiental total.

Pero no acaban ahí, en el problema metodológico y epistemológico, los problemas relativos al coste ambiental. La pregunta recurrente vuelve de nuevo a aparecer: ¿cómo internalizar el coste ambiental? Excede las posibilidades del mercado-capital y del sistema de precios anexo. Tiene costes de transacción inevitables, muy elevados y de una gran inseguridad e incertidumbre por falta de sistemas de acuerdos consensuados. Podemos admitir que el esquema propuesto por Coase de coste-oportunidad sea más eficiente que el sistema de impuestos de Pigou a efectos de deshacer el diferencial entre costes privados y costes sociales que produce las externalidades positivas.¹² Pero las externalidades ambientales escapan a un sistema de negociación entre propietarios: ¿quién representa los derechos de propiedad de las generaciones futuras? ¿Quién representa los intereses y derechos de los seres vivos no humanos?

Volveremos al caso con el que empezábamos para ir concluyendo: en estos días la empresa Boliden está llegando a acuerdos con campesinos de la zona sobre precios de indemnización por la pérdida de las cosechas de este año y de compra de las tierras: ¿pero tiene esto algo que ver con la internalización de los costes ambientales? Nada. A lo sumo se internalizan, agregados, los costes privados más relevantes y con mayor capacidad institucional de presión, mejor información y mayor representación. Pero el problema es aún más grave, pues los mismos propietarios más afectados y con mayor capacidad de representación y presión institucional son incapaces de evaluar correctamente los costes diferidos en el tiempo de la pérdida de capacidad productiva, de la infertilidad de sus tierras. Y esto es así porque, en primer lugar, carecen de instrumentos jurídicos, técnicos y administrativos para realizar tal evaluación y, en segundo lugar, porque las urgencias del beneficio y la rentabilidad inmediata entran en contradicción con la lentitud y complejidad de una evaluación en el tiempo. El propietario prefiere cobrar aquí y ahora una cantidad estimativa en base a precios actuales del mercado que esperar a una evaluación lejana y difícil. Esto explicaría por qué los agricultores de Doñana —salvo unos pocos vinculados sentimental o ideológicamente con sus tierras— se muestran tan dispuestos a vender o a ser expropiados.

La multiplicidad de agentes, de instituciones, de sistemas de información y de códigos de valoración necesarias para una valoración aproximada del coste ambiental traspasa en mucho la simpleza y el automatismo del mercado y la banal complejidad de la burocracia administrativa. Instituciones científicas y

técnicas, agentes ambientales, afectados directos e indirectos, administraciones públicas (locales, comarcales, provinciales, autonómica, estatales, europeas) agencias científicas internacionales, las instituciones jurídicas, sindicatos, organizaciones empresariales, movimientos sociales, medios de comunicación... tienen cosas que decir en la valoración del coste ambiental.

En el caso de Doñana esta complejidad se ha convertido en una expresión del caos que provoca la irrupción de un tipo de riesgo y de catástrofe como la ecológica: desborda por completo el riesgo calculado sobre el que se fundamenta todo nuestro sistema económico y político. Esta demanda de pluralidad y de complejidad que la crisis ecológica comporta es recibida por el mercado-capital y el Estado como caos, diseminación e ineficacia. Metodologías como el enfoque multicriterial (que pretende responder a la necesidad de compaginar diversos códigos de valoración), el método hedónico (en cuanto a la valoración cualitativa) o el de «coste de viaje» (que introduce el tiempo y la contingencia) son intentos valiosos que reconocen el déficit epistemológico pero que por sí solos son abiertamente insuficientes.

De momento, en la catástrofe de Aznalcóllar quien está pagando es el Estado (adelantando indemnizaciones, obras civiles, depuración, retirada de lodos, vigilancia, investigación y análisis, etc.). ¿Pero es la intervención administrativa la alternativa más eficaz y eficiente para valorar el coste ambiental e internalizar las externalidades ambientales positivas? Un último dato: la empresa sueca propietaria de las minas ha logrado finalmente su reapertura. No sólo eso, exige a las administraciones públicas ayudas económicas para esa reapertura. De confirmarse este extremo estaríamos ante la paradójica situación de que el principio «quien contamina paga» se habría tornado en «quien contamina cobra». La situación de la administración y la justicia ambiental en España es tan precaria que hasta Coase y sus seguidores pueden parecer unos «peligrosos ecologistas» al lado de tanta insensibilidad y barbarie. El Estado tampoco ha sido capaz de resolver la diferencia entre el coste privado y el coste social. La internalización del coste ambiental requiere de un sistema nuevo de valoración externo al sistema de precios mercantil: ¿el Estado y la administración? Esa ha sido la respuesta tradicional de la economía del bienestar y la que en gran medida admite el mismo Coase, como hemos señalado con anterioridad, pero nosotros desconfiamos abiertamente de esta supuesta solución alternativa. La problemática que plantea el coste ambiental afecta también a la solución estatista de la economía del bienestar. Si el mercado ignora los costes ambientales, el Estado los oculta, aumentando y complicando los costes de transacción. Admitamos la tesis de Coase de que la empresa como institución nació como producto de los costes de transacción (un intento para reducirlos) (Coase, 1960, 35-51). ¿Qué nueva institución habrá de nacer para reducir los costes de transacción en la interiorización de los costes ambientales? El Estado del bienestar fue, y es, en gran medida, la respuesta a la dificultad para reducir los costes de

transacción necesarios para eliminar las externalidades positivas que producía el diferencial entre la producción privada y la producción social en el mercado. ¿Qué mercado y qué Estado son necesarios para interiorizar sosteniblemente las externalidades ambientales? Las respuestas a estas preguntas exceden, y en mucho, los objetivos de este trabajo, pero en la medida en que a partir de un caso concreto, Doñana, nos hemos trazado el objetivo de descartar la alternativa del mercado, nos hemos visto obligados a pronunciarnos sobre la otra alternativa tradicional: el Estado. De la negación del binomio mercado/Estado pueden aparecer, apuntadas y mostradas indirectamente, algunas alternativas positivas.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA KLINK, Federico y Vicent ALCÁNTARA (1994): *De la economía ambiental a la economía ecológica*, Barcelona, Icaria, Fuhem, D.L.
- ALCHIAN, A.A. (1977): «Reflexiones económicas en torno a los derechos de propiedad», *Hacienda Pública Española*, 68 (1981).
- y H. DEMSETZ (1973): «The Property Rights Paradigm», *Journal of Economic History*, 33, 1; versión cast. «El paradigma de los derechos de apropiación», *Hacienda Pública Española*, 68 (1981).
- AZQUETA, Diego y Antonio FERREIRO (eds.) (1994): *Análisis económico y gestión de recursos naturales*, Madrid, Alianza Economía.
- BOSELMAN, Klaus (1985): «Wendezeit in Umweltrecht», *Kritische Justiz*, 4.
- (1986): «Eigene Rechte für die Natur?», *Kritische Justiz*, 1.
- COASE, Ronald H. (1960): «The problem of social cost», *Journal of Law and Economics III*; versión cast. por la que se cita, «El problema del coste social», *Hacienda Pública Española*, 68 (1981); una nueva versión castellana en F. Aguilera y V. Alcantara, 1994, pp. 65-124; otra versión cast. en R. Coase, *La empresa, el mercado y la ley*, Madrid, Alianza Económica, 1994.
- COSTANZA, R. (1997): «The value of the world's ecosystem services and natural capital», *Nature* (15 mayo), pp. 253-260.
- DEMSETZ, H. (1964): «The Exchange and Enforcement of Property Rights», *Journal of Law and Economics*, vol. 7, 1964; versión cast., «Intercambio y exigencia del cumplimiento de los derechos de propiedad», *Hacienda Pública Española*, 68 (1981).
- (1967): «Toward a Theory of Property Rights», *American Economic Review*, LVIII (1967); versión cast., «Hacia una teoría de los derechos de propiedad», *Hacienda Pública Española*, 68 (1981).
- FURUBOTN, Eirik G. y PEJOVICH (1972): «Los derechos de propiedad y la teoría económica: examen de bibliografía reciente», *Hacienda Pública Española*, 68 (1981).
- GARRIDO PEÑA, Francisco (1996): *La Ecología Política como política del Tiempo*, Granada, Comares, 1996.
- LÓPEZ LINAJE, Javier y Pablo CAMPOS PALACÍN (1998): «Renta y Naturaleza en Doñana», *Mundo Científico*, 192 (junio 1998), pp. 54-56.
- MERCADO PACHECO, Pedro (1994): *El Análisis Económico del Derecho: una reconstrucción teórica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- PAZ-ARES, Carlos (1981): «La economía política como jurisprudencia racional», *Anuario de Derecho Civil*, 2 (1981).

- POLANYI, Karl (1944): *La Gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, Ed. La Piqueta, 1989.
- SCHWARTZ, P. y A. CARBAJO (1981): «Teoría económica de los derechos de propiedad», *Hacienda Pública Española*, 68.
- SERRANO, José Luis (1992): *Ecología y Derecho. 1. Principios de Derecho ambiental y Ecología jurídica*, Granada, Comares, 1992.
- VV.AA. (1992): *Evaluación Económica de los Costes y Beneficios de la Mejora Ambiental*, Sevilla, Agencia de Medio Ambiente, Junta de Andalucía.

NOTAS

1. En un reciente artículo (1998) los investigadores del CSIC Javier López Linaje y Pablo Campos Palacín, han realizado una valorización de la producción y aportación bioenergética de cuatro de los más importantes sistemas productivos y extractivos de Doñana: cultivos de arroz y fresa, pesquerías y acuicultura. La valoración de estos investigadores se realiza por medio de la detracción del aporte bioenergético perdido por la contaminación de los lodos. Para ello determinan, en primer lugar, el valor base total de la producción bioenergética de estos cuatro sistemas, que estiman en torno a unos 95.559 millones de pesetas de los cuales habrá que detraer los costes de aquello que se ha perdido. Esta valoración parte de que la producción total de estos sistemas es el equivalente necesario para abastecer a 175.562 personas-tipo. Este modelo de cálculo aunque utiliza indicadores de precios (coste por persona y año en alimentación) no utiliza al mercado como criterio central en la formación del valor sino que recurre a un criterio de sostenibilidad de la especie, que es el de aportación y las necesidades bioenergéticas alimenticias humanas. Pero el mercado-capital y la tecnología pueden perfectamente, con la inestimable ayuda del Estado, enmascarar local y provisionalmente este déficit bioenergético supervalorando, por el contrario, factores de la producción de una importancia mucho menor para la supervivencia y la calidad de vida de la especie. Por ejemplo, puede ocurrir que un fruto sea mucho más valorado en el mercado por razones ajenas a sus calidades y cantidades bioenergéticas, como pueden ser su escasez, que otro fruto o que una pesquería determinada. Un producto como el tabaco no comporta aportación bioenergética alguna y su valoración en el mercado es muy superior a la patata, que sí que contiene una aportación importantísima en calorías. La inutilidad ecológica de la valoración del mercado de los costes ambientales es claramente perceptible a partir de esta divergencia entre la valoración de mercado y la valorización bioenergética. Si se realizara un cálculo de las aportaciones bioenergéticas de la producción agrícola de los países del sur con respecto a las metrópolis veríamos cuan desequilibrada está la valoración del mercado: azúcar, cacao, café, arroz... frente a automóviles, tecnología, capital financiero. ¿Cuál sería la aportación bioenergética de Japón o de Inglaterra?

2. «El enfoque tradicional —dice Coase— ha tendido a oscurecer la naturaleza de la elección que hay que hacer. Ordinariamente, tal como se plantea la cuestión, A ocasiona perjuicios a B, y lo que es preciso decidir es cómo hay que poner coto a las acciones de A. Pero esto es erróneo. Nos estamos ocupando de un problema de naturaleza recíproca. Lo que hay que decidir, en realidad, es si hay que dejar que A perjudique a B o hay que dejar que B perjudique a A. El problema consiste en evitar el perjuicio más grave» (1960, 245).

3. En este punto, el trabajo de Coase se muestra especialmente duro con los teóricos de la economía del bienestar y parece sugerir la existencia de un sustrato antropológico irracional que los lleva a confiar en el Estado. Así, analizando un caso relacionado con la aviación (Smith contra New England Aircraft Co.) llega a decir: «la mayor parte de los economistas no parecen percatarse de todo esto. Cuando no pueden dormir por la noche a causa del rugido de los reacto-

res sobre sus cabezas (autorizados y tal vez operados por el propio Estado) no pueden pensar (o descansar) durante el día debido al ruido y a las vibraciones de trenes en marcha (autorizados y tal vez operados por el propio Estado), les resulta difícil respirar debido al olor que desprende un terreno destinado a recibir residuos de alcantarillado [...] cuando sus nervios están en tensión y su equilibrio mental está trastornado, comienzan a denunciar las desventajas del sistema privado y la necesidad de una reglamentación estatal» (Coase, 1960, 262).

4. Desde el punto de vista de la teoría del derecho es importante señalar que la confirmación de esta tesis es realizada por Coase mediante el estudio de la jurisprudencia británica y norteamericana. Los casos elegidos por Coase tienen en común el siguiente esquema: un conflicto entre dos partes acerca del uso de determinados recursos provocado por una persona que, en el ejercicio de un derecho que le ha otorgado el sistema jurídico vigente, restringe el disfrute de determinados recursos por parte de otras personas. Desde esta perspectiva, Coase considerará que la decisión judicial en un sistema de fuentes anglosajón puede equivaler a la solución eficiente, dado el carácter económico de los derechos en conflicto, y propugnará la comparación de costes y la opción por la eficiencia como criterios orientadores de la decisión judicial. En este sentido, el ensayo de Coase es precursor de toda una política legislativa y judicial contemporánea que propugna la orientación de la decisión jurídica en sus dos dimensiones (legal y judicial) no hacia las exigencias internas de autorregulación del sistema jurídico, es decir, no hacia los principios de validez, jerarquía normativa y soluciones análogas para casos análogos (interdicción de la arbitrariedad o justicia), sino hacia las consecuencias económicas de la decisión en el exterior del sistema.

5. Para una primera aproximación al Análisis Económico del Derecho véase Calabresi, 1985. Una reconstrucción teórica en Mercado, 1994. Una aplicación al campo de la responsabilidad civil en Paz-Ares, 1988. Una colección de los textos más relevantes de la teoría de los *property rights* en el número 68 de la revista *Hacienda Pública Española* (1981).

6. Véanse los trabajos pioneros de Demsetz, 1964 y 1967; también Furutbon y Pejovich, 1972, y la bibliografía allí citada; Alchian y Demsetz, 1973; Alchian, 1977; y, entre nosotros, Schwartz y Carbajo, 1981 y Paz-Ares, 1981.

7. Como se ve, la mejor traducción de la expresión *property rights* es la de derecho subjetivo, o si se quiere «título jurídico». Tal vez una expresión demasiado amplia que hace probable que en el futuro la categoría devenga inútil por inflación, de manera similar a lo sucedido con la teoría del negocio jurídico.

8. Si se tiene en cuenta que «la figura subjetiva activa por excelencia en el ámbito del derecho privado, modelo histórico de todos los derechos, es la del derecho subjetivo» (García de Enterría, 1975, 428) no puede dejar de llamar la atención el uso de esta terminología, basada en la importación del concepto de competencia («medida de la potestad de cada órgano», Hauriou) del Derecho administrativo francés. Intuimos que no es casual, si se piensa bien se entenderá que el conflicto entre propietarios resuelto en sede civil es más material, más conflictivo y menos formal que el conflicto entre órganos de una administración, resuelto en sede contencioso-administrativa o constitucional. La razón de la diferencia obviamente reside en la posibilidad inmediata de obtención de beneficios del derecho de propiedad, frente a la posibilidad indirecta y no segura de incrementar la esfera de soberanía ampliando la esfera de competencia.

9. No es tan fácil, sin embargo, leer en la doctrina poskelseniana el esquema derecho/deber como una posición estática. En el plano de la interpretación y aplicación del derecho, el derecho subjetivo es una razón justificativa muy diversa de la constituida por la noción de deber. En sede judicial es muy difícil traducir los enunciados que otorgan o reivindican derechos en enunciados equivalentes que afirman los deberes correlativos. Es muy diferente, en efecto, considerar una situación jurídica desde el punto de vista de la expectativa de un sujeto legítima y reconocida por el ordenamiento objetivo en forma de enunciado que otorga derecho subjetivos, y considerar la

misma situación desde el punto de vista del sujeto obligado por un mandato constitucional o legal que le impone obligaciones, fines, tareas o principios rectores que debe alcanzar. Es el problema de si necesariamente un fin atribuido por la Constitución al Estado puede traducirse en un derecho de la comunidad a exigir su realización.

10. «En el mundo de Robinson Crusoe —dice este autor— no desempeñan el menor papel los derechos de propiedad» y no deja de ser curiosa la referencia al personaje, en la medida en que refleja bien la ideología del estado de naturaleza y la necesidad de la propiedad como instancia de racionalización de la convivencia. Esa agonía del individualismo propietario entre la propiedad como tragedia (Rousseau) y la propiedad como logro civilizatorio que depura los instintos animales.

11. La cita sigue con ejemplos de relevancia ambiental: «El nivel de ruidos, la clase de vestidos que llevamos, nuestra intrusión en la intimidad del vecino, quedan limitados no sólo por una leyes respaldadas por la fuerza policial, sino por la aceptación social, la reciprocidad y el ostracismo social voluntario de quienes quebrantan el código de buena conducta».

12. Esto no supone que admitamos tal presupuesto que ignora en la negociación a todo sujeto que no sea el sujeto propietario. ¿Dónde quedan a la hora de establecer el acuerdo óptimo aquellos que no tienen derechos de propiedad o, al menos, que no tienen iguales derechos de propiedad?

Francisco Garrido es profesor titular de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Jaén y autor de «La Ecología política como política del tiempo».

José Luis Serrano es profesor titular de filosofía del Derecho de la Universidad de Granada y autor de «Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología jurídica».